DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
C. Armando Rodríguez,
Procurador General de la República.

Derechos de tránsito sobre los puentes.— G. O. No. 4686 del 2 de Junio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 689.

Art. 1.— Se dispone el cobro de derechos por el tránsito sobre los puentes nacionales existentes ya y los que sean construídos en lo sucesivo, que señale el Presidente de la República.

Art. 2.— Los valores recaudados por la aplicación de los derechos previstos en esta ley, ingresarán en el Fondo Especial de Obras Públicas.

Art. 3.— La fijación de las tarifas, el procedimiento para la recaudación, comprobación y contabilidad, y todos los demás detalles relativos a la aplicación de esta ley, quedan sujetos a reglamentación por el Presidente de la República.

Art. 4.— Se prohibe el tránsito de vehículos tirados por bueyes sobre los puentes "GENERALISIMO TRUJILLO", "SAN RAFAEL" y "RAMFIS", así como sobre cualesquiera otros que señale el Presidente de la República.

Art. 5.— Las infracciones a esta ley y a los reglamentos y disposiciones que sean dictados para su aplicación, serán castigadas con multa de uno a cinco pesos oro americano o arresto de uno a cinco días, o ambas penas a la vez; además de ser el infractor condenado al pago de los derechos que hubiere dejado de satisfacer.

Art. 6.— **DISPOSICION TRANSITORIA.** — Mientras no dicte el Presidente de la República otra tarifa para el tránsito sobre los puentes "GENERALISIMO TRUJILLO" y "SAN RAFAEL", se continuará aplicando la establecida por la Ley Núm. 562, del treinta de Agosto de mil novecientos treintitrés, modifi-

cada por la Ley Núm. 607, del 10 de Noviembre del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Mayo del año mil novecientos treinta y cuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
José Fermín Pérez
Luis Pelletier

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos treinticuatro; año 91º de la Independencia y 71º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
L. E. Henríquez Castillo.
Abigaíl Montás

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticinco días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República

Refrendado:
Porfirio Herrera.
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Agustín Aristy,
Secretario de Estado de Sanidad, Beneficencia y Obras Públicas.

Derechos por inserción en la Gaceta Oficial de documentos y avisos que interesen a particulares.— G. O. No. 4686 del 2 de Junio de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 690.

Art. 1.— Se dispone el cobro de derechos por la inserción en